

DECRETO No. 492**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.** Que la situación imperante en el mercado internacional de los hidrocarburos, durante los últimos meses, se ha visto agudizada por la crisis suscitada en Europa, situación que ha obligado al Estado salvadoreño a adoptar medidas legales oportunas y extraordinarias, con la finalidad de aliviar de forma responsable el impacto de dicha crisis en la economía de las familias salvadoreñas;
- II.** Que como parte de las referidas medidas, se emitió el Decreto Legislativo No. 345, de fecha 4 de abril de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 68, Tomo No. 435, de la misma fecha, el cual contiene la Ley Especial Transitoria para Fijar Precios Máximos de los Combustibles, cuyos efectos se prorrogaron hasta el 31 de agosto de 2022, conforme el Decreto Legislativo No. 393, de fecha 25 de mayo de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo No. 435, del 27 del mismo mes y año;
- III.** Que si bien en días recientes el precio internacional de los hidrocarburos ha mostrado una tendencia a la baja, las familias salvadoreñas continúan viéndose afectadas por las fluctuaciones en el precio de dichos productos en vista de lo cual, persisten los motivos principales que originaron la emisión del referido Decreto 345 y su respectiva prórroga;
- IV.** Que en razón de lo antes expuesto y en vista que el plazo fijado de vigencia de la citada normativa se encuentra próximo a vencer, es necesario darle continuidad a las referidas medidas, a través de la emisión del correspondiente decreto que permita paliar los efectos adversos sobre este tema.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Hacienda y de Economía,

DECRETA la siguiente:

**LEY ESPECIAL TRANSITORIA PARA FIJAR PRECIOS MÁXIMOS
DE LOS COMBUSTIBLES**

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones transitorias a efecto de fijar los precios máximos de venta de los combustibles del tipo Gasolina Superior, Gasolina Regular y Diésel bajo en azufre.

Art. 2.- A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los precios máximos de venta al público de las gasolinas y diésel, se fijan de la siguiente manera:

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Precios máximos de venta por galón	Gasolina Superior	Gasolina Regular	Diésel bajo en azufre
Zona Central	\$4.31	\$4.15	\$4.14
Zona Occidental	\$4.31	\$4.15	\$4.14
Zona Oriental	\$4.32	\$4.15	\$4.14

Para el caso de las estaciones de servicios o gasolineras, lo dispuesto en este artículo no resulta aplicable respecto de los precios que las mismas establezcan en el denominado servicio completo.

Art. 3.- Los precios de referencia de los combustibles se continuarán calculando de conformidad al Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía No. 804, de fecha 22 de junio de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 119, Tomo No. 431, del 23 del mismo mes y año.

Art. 4.- El Estado subsidiará la diferencia entre los precios fijados en el artículo 2 de la presente Ley y los calculados con la fórmula de precios de referencia mencionados en el artículo anterior; el monto que resulte será considerado como un saldo a favor acreditable en cualquier obligación tributaria o aduanera para los importadores de combustibles.

La Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda y la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, desarrollarán los mecanismos que posibiliten el otorgamiento del subsidio.

Art. 5.- Las ventas de los importadores de combustibles sujetas a subsidio deberán ser informadas a la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía y a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, según se establezca en la normativa que se emita de conformidad a la presente Ley.

El Ministerio de Economía y el Ministerio de Hacienda, a través de cualquiera de sus direcciones o dependencias competentes, quedan habilitados para emitir los acuerdos, resoluciones, instructivos, guías, circulares y cualquier otro documento de carácter administrativo, para garantizar una correcta y adecuada aplicación del presente decreto, en las que se deberá establecer prioritariamente todos los mecanismos y procedimientos que aseguren su cumplimiento.

Art. 6.- Las importadoras de combustibles están obligadas a trasladar en el precio de venta a los distribuidores mayoristas, clientes industriales y a las estaciones de servicio o gasolineras, la reducción del valor correspondiente al subsidio. Así mismo, los distribuidores mayoristas deberán trasladar a sus clientes la reducción referida.

Las estaciones de servicio deberán cumplir los precios máximos de venta establecidos en el artículo 2 de la presente Ley para venta en el denominado autoservicio.

Art. 7.- No se reconocerá subsidio respecto de aquellas catorcenas en las que el precio de referencia al público de los combustibles, calculado por el Ministerio de Economía, de conformidad con el Acuerdo Ejecutivo No. 804, sea inferior a los precios máximos establecidos de conformidad con el presente decreto.

Art. 8.- Los incumplimientos a las obligaciones establecidas en el artículo anterior, serán sancionados por el Ministerio de Economía conforme a la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y demás leyes pertinentes, de la siguiente manera: